

*“40 años de la Cantata Riojana - Este es el marco de una historia heroica”*

## **ORDENANZA N° 6760**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA  
PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

### **ORDENANZA:**

- ARTICULO 1°.-** Modifíquese la Ordenanza N° 4987, PARTE ESPECIAL TITULO I CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES, la que pasará a DENOMINARSE: “Contribución por Recolección de Residuos y Servicios Urbanos”, destinada a los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido, limpieza y demás servicios urbanos.-
- ARTICULO 2°.-** Incorporase a la Ordenanza N° 4987- Código Tributario Municipal- el Artículo 177° Bis, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**ARTICULO 177° Bis.- HECHO IMPONIBLE:** Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos externos de que se sirven las entidades financieras y no financieras, que actúen en calidad de comisionistas, intermediarios, corresponsalías bancarias, y toda figura legal que se cree con dicho fin, que preste sus servicios dentro del ejido municipal de la ciudad capital de La Rioja. Teniendo su origen la obligación de contribuir en el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento del mismo”.-
- ARTICULO 3°.-** Incorporase a la Ordenanza N° 4987- Código Tributario Municipal- el Artículo 177° Ter, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**ARTICULO 177° Ter.- SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas humanas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, autorizaciones o quienes se beneficien del aprovechamiento de los referidos en el art. 1, y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático”.-
- ARTICULO 4°.-** Incorporase a la Ordenanza N° 4987- Código Tributario Municipal- el Artículo 177° Quater, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**ARTICULO 177° Quater.- CUOTA TRIBUTARIA** 1. La cuota tributaria de la Tasa por cajero, terminales de autoservicio y afines, será la fijada en la Tarifa que le asigne la Ordenanza Tributaria vigente”.-
- ARTICULO 5°.-** Incorporase a la Ordenanza N° 4987- Código Tributario Municipal- el Artículo 177° Quinquies, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**ARTICULO 177° Quinquies.- EXENCIONES:** Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna, con excepción de las Instituciones Financieras dependientes del Estado Provincial y/o Municipal”.-

*“40 años de la Cantata Riojana - Este es el marco de una historia heroica”*

- ARTICULO 6º.-** Incorporase a la Ordenanza N° 4987- Código Tributario Municipal- el Artículo 177º Sexies, el cual quedará redactado de la siguiente forma: **“ARTICULO 177º Sexies.- NORMAS DE GESTIÓN:** Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por este apartado, deberán solicitar previamente la correspondiente habilitación comercial para su instalación, debiendo dar cumplimiento a las exigencias y/o modalidades que el área competente determine por medio de reglamentación y demás ordenanzas que se sancionen de forma posterior y/o modifiquen en todo o en partes lo aquí reglado.-
- ARTICULO 7º.-** Incorporase a la Ordenanza N° 4987- Código Tributario Municipal- el Artículo 177º Septies, el cual quedará redactado de la siguiente forma: **“ARTICULO 177º Septies.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO:** El periodo comprenderá el año calendario, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas de forma mensual.”
- ARTICULO 8º.-** Incorporase a la Ordenanza N° 4987- Código Tributario Municipal- el Artículo 177º Octies, el cual quedará redactado de la siguiente forma: **“ARTICULO 177º Octies.- INFRACCIONES Y SANCIONES:** En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo según lo dispuesto en la normativa vigente. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva habilitación comercial, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los que le pudieran corresponder, Siendo órgano de aplicación y contralor del cumplimiento de la presente la Dirección General de Habilitaciones Comerciales de la Municipalidad de la ciudad de La Rioja.”
- ARTICULO 9º.-** Incorporase a la Ordenanza N° 4987- Código Tributario Municipal-, entre el Artículo 177º y 177º Bis el siguiente texto redactado de la forma de Título: **“POR LA INSTALACIÓN y/o FUNCIONAMIENTO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS Y/O TERMINALES DE AUTOSERVICIO EXTERNOS QUE POSEEN LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS.”**
- ARTICULO 10º.- Modifíquese el artículo 55º** la Ordenanza N° 4987- Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**CAPÍTULO VII**

**“DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE  
PRESUNTA PROMEDIOS Y COEFICIENTES**

***“40 años de la Cantata Riojana - Este es el marco de una historia heroica”***

**ARTICULO 55°:** La determinación de oficio en la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta; la determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de que sirvan para conformar las bases imponible sujetas a tributo resultante o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.” También se practicara el procedimiento de determinación de oficio como base cierta en aquellos casos en los cuales el Organismo Fiscal se sirva de datos proporcionados por otras administraciones tributarias y/o entidades financieras de la Ley 21.526 que sirvan para determinar ingresos asociados a la actividad desarrollada por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

“En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanzas Tributarias especiales definan como bases imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.” “En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades dentro de un mismo género.”

“El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.” “Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticas bases imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas.” “En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberá tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.” “No debe entenderse como “actualización” “de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida.”

“Efectos de la determinación para la **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA** : La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o

***“40 años de la Cantata Riojana - Este es el marco de una historia heroica”***

deficiencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración ante el Organismo Fiscal, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.”

“Presentado el recurso de reconsideración establecido en el párrafo precedente, el Juez Administrativo resolverá en un plazo de 15 días mediante resolución fundada”.

“Agotada esta instancia el contribuyente podrá presentar un recurso jerárquico ante la autoridad inmediata superior del Juez Administrativo que resolvió en primera instancia debiendo proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los actos Administrativos.”

“Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.”

“Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.”

**ARTICULO 11°.- MODIFÍCASE** el Título IX de la Parte Especial del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 4987/2012), que quedará redactado de la siguiente manera:

**“TITULO IX**

**TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA**

**CAPÍTULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 235°.-** Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la comuna **realice, en su carácter de Autoridad Sanitaria Municipal, integrante del Sistema Nacional de Control de Alimentos, al momento del ingreso al ejido urbano**, sobre: a) Productos destinados a consumirse e industrializarse en el municipio, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no

*“40 años de la Cantata Riojana - Este es el marco de una historia heroica”*

sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad de La Rioja. **El servicio consistirá en verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso, por el Decreto-Ley N° 18.284/69, y sus decretos reglamentarios, en particular:**

**i) Que se trate de productos provenientes de establecimientos alimentarios (EA) habilitados por autoridad competente;**

**ii) Que se utilicen Unidades de Transporte de Alimentos (UTA) autorizadas;**

**iii) Que se cumplan las normas relativas al transporte de alimentos, según el producto de que se trate;**

**iv) Que el conductor, cuente con la documentación establecida en el Capítulo II del Decreto N° 2126/1971, o norma que en el futuro la reemplace.**

**v) Que se hayan mantenido, durante toda la etapa de transporte, las condiciones exigidas por las normas de seguridad alimentaria.**

b) Los animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados dentro o fuera del municipio.

## **CAPÍTULO II**

### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 236°.-** Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenan en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

## **CAPÍTULO III**

### **SUJETOS PASIVOS**

### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 237°.-** Son contribuyentes de este tributo, en general, las personas o entidades a las cuales se le presten directa o indirectamente los servicios referidos en el artículo 235°, y en particular los siguientes:

a) En relación a los servicios mencionados en el inciso a) del artículo 235°, los que soliciten o reciban la inspección y los titulares de los productos inspeccionados.

*“40 años de la Cantata Riojana - Este es el marco de una historia heroica”*

b) En relación a los servicios mencionados en el inciso b) del artículo 235°, los que hagan faenar animales, y los que encargaron el faenamamiento.

**RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**ARTÍCULO 238°.-** Son responsables solidarios las personas o entidades que tengan en su poder, distribuyan, comercialicen o entreguen materialmente de cualquier forma y a cualquier título los productos sujetos a inspección que no hayan sido verificados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle.-

**PAGO**

**ARTÍCULO 239°.-** El pago de los derechos establecidos en este Título deberá efectuarse de la siguiente manera:

a) Respecto del Inc. a) del Artículo 235°, dentro de las 24 horas de realizada la inspección que constatará la aptitud del producto y la veracidad de la declaración jurada. **Siempre que se trate de Unidad de Transporte de Alimentos autorizada, que provenga de establecimiento habilitado y cumpla los requisitos establecidos por el Código Alimentario Argentino y sus reglamentos, la falta de pago del tributo no implicará la imposibilidad de ingreso y descarga de los productos, sin perjuicio de iniciarse el procedimiento de determinación del tributo.**

b) Respecto del Inc. b) del Artículo 235°, hasta el quinto (5) día del mes siguiente a aquel en que se realizó la faena y sobre la base del informe de la cantidad de animales faenados, elaborado por la Dirección General de Sanidad.

**ARTÍCULO 240°.-** El pago de la Tasa no será exigible, por inexistencia del hecho imponible, en caso que al momento de la inspección, el conductor exhiba en original, acta de inspección sobre las condiciones enumeradas en el artículo 235° inc. a), efectuada por autoridad sanitaria nacional durante la etapa de transporte, siempre que dicha constancia garantice que, al momento del ingreso al ejido urbano de la ciudad de La Rioja, se mantengan las condiciones constatadas en ella, teniendo presente el tiempo y la distancia, desde la realización del control por la autoridad nacional. Tampoco resultará procedente el cobro de la Tasa, cuando el servicio de inspección se realice en forma conjunta con autoridad nacional, en ejercicio de sus competencias concurrentes.

**ARTÍCULO 241°.-** El municipio del Departamento Capital, confeccionará un registro de contribuyentes de extraña jurisdicción que comercialicen sus productos o mercaderías dentro del municipio, los cuales deberán



*“40 años de la Cantata Riojana - Este es el marco de una historia heroica”*

matricularse en el mismo. **La matriculación en el mencionado registro, tendrá como única finalidad la facilitación de datos de los establecimientos y transportes, será gratuita, y no exigirá el cumplimiento de ningún requisito adicional a los previstos por el Código Alimentario Argentino.**

## **CAPÍTULO V**

### **REGLAMENTACION**

**ARTÍCULO 242°.-** El Organismo Fiscal reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título”.

**ARTICULO 12°.-** Incorpórese como Título XXI de la parte especial, el siguiente:

### **“TÍTULO XXI: TASA DE CONTROL DE JUEGOS DE AZAR**

#### **CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 328°.-** Por los servicios de contralor de seguridad e higiene y moralidad de la actividad de juegos de azar, se deberá abonar mensualmente y por período vencido la Tasa de Control de Juegos de Azar, conforme los importes dispuestos en la Ordenanza Tarifaria vigente.

La presente Tasa, es sustitutiva y eliminatoria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y de la Tasa Que Incide Sobre Los Espectáculos Y Diversiones Públicas actualmente reguladas, y de cualquier otra creada o a crearse que pudiera recaer sobre la misma actividad de los juegos de azar, siendo entonces que la actividad de juegos de azar deberá abonar única y exclusivamente la Tasa de Control de Juegos de Azar.

#### **CAPÍTULO II: CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 329.-** Son contribuyentes de la Tasa, las personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar en la ciudad de La Rioja.

#### **CAPÍTULO III: DEL PAGO**

**ARTÍCULO 330.-** Los contribuyentes deberán abonar la Tasa de manera mensual, por período mensual vencido, de conformidad a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria vigente”.

**ARTICULO 13°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese. -

Dada en el Recinto “Dr. Ricardo Mercado Luna” del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal. -



*“40 años de la Cantata Riojana - Este es el marco de una historia heroica”*

- **Ref. Expte. N° 16042-DE-25**